

Por el ministerio de Hacienda de España se me ha comunicado lo siguiente:

En 15 de Julio de 1810, se circuló de orden del Consejo de Regencia el Real decreto siguiente:

Noticioso el consejo de Regencia de los Reynos de España é Indias del abominable uso que algunos de los vecinos de los pueblos ocupados por el enemigo hacen de sus caudales, empleándolos en la compra de fincas y haciendas confiscadas violentamente por el Gobierno intruso á los leales servidores del Rey y de la Patria; y á las casas de religion, de piedad, de estudios y cuerpos eclesiásticos y municipales, con el falaz y pretense título de bienes nacionales; queriendo dar un público y solemne testimonio de su real indignacion contra tal desorden, y de justicia á que son acreedores los dueños que con tanta iniquidad han sido despojados de sus propiedades, y contener el abuso que la vil codicia hace del dinero que en vez de conservarse y destinarse para la defensa comun se pasa directamente á manos del enemigo para que mantenga la guerra cruel que hace á la Nacion, y la dexa á breve tiempo exhausta de numerario, y sumergida en la extrema miseria é impotencia, ha tenido por justo y necesario declarar, como declara, |por nulas dichas compras, así las hechas como las que se hicieren en adelante, y de ningun valor ni efecto en tiempo alguno en favor de los compradores. sus herederos, sucesores, fideicomisarios ó representantes, ántes bien confirma y reintegra á sus primeros y legítimos poseedores; sus herederos y sucesores en los derechos y acciones como imprescriptibles á todos los bienes que les han sido usurpados con la conminacion á los compradores, detentores ó arrendadores de los supuestos bienes nacionales, de que en qualquier tiempo en que la fortuna de nuestras armas con la proteccion del Cielo nos conceda la dicha de recuperar los paises hoy ocupados, ademas de perder el dominio y usufruto de ellos, y el preciso de lo desembolsado, estarán obligados á satisfacer los daños y perjuicios causados; lo que es tanto mas justo, quanto que con dichas adquisiciones favorecen y contribuyen mas que con las armas á los designios de los verdaderos enemigos de la Patria. Igualmente serán desposeidos de dichos bienes, con perdimiento de todos los gastos de reparos ó de mejoras todas aquellas personas de qualquier nacion que sean, á quienes por gracia, remuneracion ó indemnizacion les hubiese donado el Rey intruso, su hermano el Emperador, ó qualquiera otra autoridad en nombre propio ó de ellos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su publicacion y cumplimiento. =Xavier de Castaños, presidente.=Pedro, obispo de Orense.=Francisco de Saavedra.=Miguel de Lardizabal y Uribe.=En Cádiz á 15 de Julio de 1810.=A. D. Nicolas Maria de Sierra.

4

C

103

32

5(4)

Y considerando la Regencia del Reyno la necesidad de poner un freno á la infame codicia de los que validos de esta conducta atroz del Gobierno intruso, fundan las especulaciones de su particular interes sobre la desgracia y despojo de los españoles leales, se ha servido mandar se circule de nuevo el anterior decreto á todas las autoridades civiles y militares, para que dándole toda la publicidad posible, cuiden de su exácto cumplimiento; baxo el concepto de que á los compradores de los pretendidos bienes nacionales no podrá servirles de excusa en tiempo alguno el alegar haber sido violentados por los generales enemigos para admitir tales bienes en cámbio de los caudales ó frutos que se les hubieren exigido, Y de orden de S. A. lo comunicó V. para que concurra por su parte á los importantes fines que se ha propuesto en esta determinacion. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 9 de Julio de 1812.

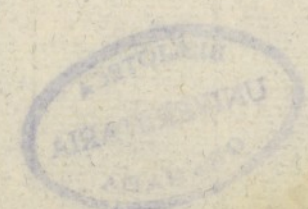
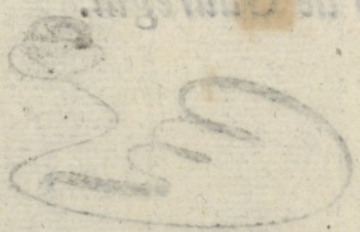
De la misma orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 20 de julio de 1812.==
C arvajal.



MONEDA DE ORO

Por el Exmo. S. D. Francisco Vallesteros, General en Cefe del 4.º Ejército, se me ha comunicado para su rápida circulacion, publicacion y observancia la Real orden prohibitiva del uso de la moneda Francesa y tarifa de su valor intrínseco que le corresponde, cuyo tenor es el siguiente.

«No debiendo correr la moneda francesa en el pais libre de enemigos, ha tenido á bien mandar la Regencia del Reyno que á los militares que la aprehendan, ó tengan qualquiera partida de ella, se les reciba á cambio por la española en la Tesorería de Ejército á que corresponda, segun lo permita la existencia de fondos en ella, y solamente por su valor intrínseco, que es el que se expresa en la adjunta tarifa; pero no por el que se señala á la misma en la que se ha formado y publicado en Madrid en 1808, baxo el gobierno del Duque de Berg: que en los mismos terminos se admita á los demas ciudadanos en las respectivas Tesorería de provincia y depositarias de Rentas, y que unas y otras oficinas remitan la que recojan, para su mas pronta fundicion y reduccion á española á la casa de moneda mas inmediata, cuyos Superintendentes cuidarán de reintegrar en esta á las mismas dependencias de la que se lleve á ellas, con arreglo al valor que se indica en aquella tarifa; esperando S. A. que todos los que tengan moneda francesa se aprovecharán de este recurso solamente para remediar sus necesidades, y con la prudencia que corresponde á fin de no recargar las expresadas dependencias con unos metales que no pueden tener aplicacion al pronto: que usarán de la misma en los cambios los gefes de las citadas oficinas, y que todos los que retengan partidas considerables de aquella moneda, la enviarán directamente para su fundicion á la casa mas inmediata, en donde se les devolverá reducida á española, con arreglo á la tarifa publicada con esta fecha. Y de orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 16 de Julio de 1812.



Jan

del valor á que deberán
 onedas francesas en las Tesorerías
 cito y Provincia, y en las Depo
 Rentas.

<u>MONEDAS DE ORO.</u>	<u>Rs. de vn.</u>	<u>Mrs.</u>
Luis de quarentá y ocho libras.	174	10
Idem de veinte y quatro.	87	5
Napoleon de quarenta francos	148	12
Idem de veinte francos.	74	6
<u>MONEDAS DE PLATA.</u>		
El Luis.	19	26
Medio idem.	9	30
Quarto idem.	4	32
Napoleon de cinco francos.	17	2
Dos francos.	6	28
Un franco.	3	14
Medio franco.	1	24
Un cuarto de franco.	0	29

Cádiz 16 de Julio de 1812.

Lo que comunico á V. para que en el momento que la reciban procedan á su publicacion en ese Pueblo en la forma acostumbrada, instruyendo al vecindario por medio de edictos de los valores que señala la tarifa inserta, y concurriendo al cumplimiento exácto de tan superior resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 25 de Setiembre de 1812.

Bernardo de Fauregui.



A los sugetos que administran la Justicia en

Tun

